

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de enero de 1993, por la que se desarrolla el Decreto de 24 de marzo de 1992, sobre el censo de tierras de regadío.

El Decreto 48/1992, de 24 de marzo, por el que se ordena el inventario de las tierras de regadío de la Comunidad Autónoma de Extremadura, atribuye en su artículo 1.º a la Consejería de Agricultura y Comercio la formación de dicho inventario.

En su virtud, esta Consejería DISPONE:

Artículo 1.º—Formar un inventario de las tierras de regadío de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el que se incluirá toda superficie que estando bajo una misma linde, tenga realizadas las obras necesarias para conducir el agua a las mismas.

Artículo 2.º—Todo propietario o poseedor de tierras de regadío, cualquiera que sea su título jurídico, está obligado a hacer declaración de las mismas, firmada y sellada, a cuyo fin deberá cumplimentar el formulario cuyo modelo fue aprobado por Decreto 48/1992, de 24 de marzo (D.O.E. Extraordinario n.º 6 de 2 de mayo de 1992).

Artículo 3.º—Las declaraciones deberán ser efectuadas en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 4.º—El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior supondrá no poder percibir las ayudas y subsidios que establezca o gestione la Consejería de Agricultura y Comercio, sin perjuicio de la sanción económica prevista, en su caso, por el

artículo 6 de la Ley 8/1992 de 26 de noviembre sobre modernización y mejora de las estructuras de regadío.

Artículo 5.º—Los formularios a que se refiere el artículo 2.º podrán ser retirados en Ayuntamientos, Agencias de Extensión Agraria y organismos dependientes de la Dirección General de Estructuras Agrarias. Asimismo, y una vez cumplimentados podrán ser entregados en estas mismas entidades, que los remitirán, a su vez, al Servicio de Reforma Agraria.

Artículo 6.º—Para conseguir una mayor exactitud en los datos recogidos se crean comisiones de ayuda en cada municipio, barriada, poblado o entidad local menor que contengan tierras en regadío.

La constitución de estas Comisiones será inmediata a la publicación de la presente Orden. La actuación de las mismas comprenderá todas aquellas encaminadas a la obtención de los datos necesarios para la formación del inventario.

Su disolución se verificará una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 3.º de la presente disposición, mediante Acta en el que quedarán reflejadas las actuaciones practicadas por las mismas.

Artículo 7.º—Los obligados a efectuar las declaraciones a que se refiere la presente Orden contarán con cuanta información precisen para cumplimentar sus formularios a cuyo efecto podrán dirigirse en cualquier momento al Servicio de Reforma Agraria. Asimismo, y para otorgarles mayor facilidad, los días previamente señalados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, asistirá al municipio un técnico de la Consejería de Agricultura y Comercio, miembro de la Comisión de Ayuda correspondiente, al que podrán formular las oportunas consultas.

Mérida, a 26 de enero de 1993.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO